

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 625

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Bligni Catalina Villalba y otro andres.boada@sercoas.com blignycatalina@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@gov.co jorgep_119@hotmail.com Centrales de Transporte S.A. contabilidad@terminalcali.com soxigio@hotmail.com juanita198@yahoo.com La Previsora de Seguros S.A. desancl@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., llamado en garantía del Distrito Especial Santiago de Cali. notificaciones@gha.com.co La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros - llamada en garantía por Centrales de Transportes S.A. desancl@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180022500 ¹

Por auto de sustanciación 494 del 21 de septiembre de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 14 de diciembre de 2023 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera virtual; no obstante, se considera necesario modificar la fecha para el día 5 de diciembre de 2023, a las 2:00 de la tarde, por lo que la referida providencia se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Modificar el numeral segundo del auto de sustanciación 494 del 21 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: FIJAR el 5 de diciembre de 2023, a las 2:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará

de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link:
<https://call.lifesizecloud.com/19322608>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JOSEFA ARAGON CALDERON Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co luisa.viviana@hotmail.com

Auto Interlocutorio No. 437

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora **María Josefa Aragón Calderón** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 10 de octubre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 10 de julio de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 454 del 16 de noviembre de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¹ Índice 00004 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

El apoderado judicial de la entidad demandada formula esta excepción conforme a lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., toda vez que a su juicio no se cumple con los requisitos de forma de que tratan los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, principalmente porque en el presente asunto el acto ficto presunto negativo es inexistente, afirmación que realizó sin especificar el acto administrativo particular y concreto que resolvió de fondo la petición de la demandante.

Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la demanda se observa que la misma cumple con el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se enunció de manera clara y precisa que a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Josefa Aragón Calderón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soalces del Magisterio y el distrito especial de Santiago de Cali, pretende obtener la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el 10 de julio de 2021, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

Y de la revisión de las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de las mismas, se evidencia que a la fecha de interposición de la demanda no se le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la demandante, toda vez que de la lectura del Oficio fechado el 24 de agosto de 2021, expedido por la secretaría de educación del distrito especial de Santiago de Cali y aportado por dicha entidad territorial al momento de contestar la demanda, se evidencia que se trata de un mero acto de trámite que no está resolviendo su situación particular, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, se advierte que la excepción de fondo formulará será resuelta al momento de proferir sentencia.

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad

La apoderada judicial del distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta

oportuna de la administración a través del Oficio fechado el 24 de agosto de 2021. Sin embargo, como se expuso en precedencia, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

Finalmente, se advierte que la excepción de fondo formulará será resuelta al momento de proferir sentencia.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado “PRUEBAS” de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – iudice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)² del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Nación -Ministerio de Educación - FOMAG

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

En el acápite denominado “PRUEBAS” de la contestación demanda, se solicitó que se oficiara al ente territorial, con el fin de que allegara copia integra y legible del expediente administrativo que permitiera evidenciar el trámite realizado respecto de

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

la petición de la demandante, sin embargo, no se accederá a esta solicitud probatoria, como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, al momento de contestar la demanda aportó los antecedentes que obran en su poder, por lo que se considera innecesario hacer un requerimiento adicional en este sentido.

Además, en el índice 00011 del SAMAI, se observa que la apoderada judicial de la entidad territorial demandada remitió desde el 29 de marzo de 2023, los antecedentes administrativos del presente asunto.

– Distrito Especial de Santiago de Cali

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.³

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Índice 00008 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”, formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por los representantes judiciales de la parte demandante y la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Idaly Salazar Orozco identificada con cedula de ciudadanía 31.301.645 y Tarjeta Profesional 40.449 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jarly David Flórez Zuleta identificado con cedula de ciudadanía 73.192.358 y Tarjeta Profesional 151.066 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2023-00034-00
DEMANDANTE:	RUBIALBA PILLIMUE INDICO Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co nicolas.potes@cali.edu.co

Auto Interlocutorio No. 438

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora **Rubialba Pillimue Indico** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 9 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del distrito especial de Santiago de Cali, el día 9 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 227 del 30 de mayo de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

¹ Índice 00004 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Contestó la demanda de manera extemporánea.

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado judicial de la entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad

El apoderado judicial del distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio 4143.20.13.1.035415 del 21 de octubre de 2021. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada el pasado 9 de septiembre de 2021, motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado “PRUEBAS” de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – iudice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)² del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no hay pruebas por decretar a su favor.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad», formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nicolas Potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía 1.107.094.724 y Tarjeta Profesional 327.352 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2023-00038-00
DEMANDANTE:	LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co nicolas.potes@cali.edu.co

Auto Interlocutorio No. 439

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor **Luis Helmer Caicedo Riascos** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 8 de diciembre de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 8 de septiembre de 2022, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 226 del 30 de mayo de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

¹ Índice 00004 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Contestó la demanda de manera extemporánea.

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado “*PRUEBAS*” de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – iudice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)² del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.³

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

³ Índice 00008 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no hay pruebas por decretar a su favor.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de

que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Idaly Salazar Orozco identificada con cedula de ciudadanía 31.301.645 y Tarjeta Profesional 40.449 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2023-00042-00
DEMANDANTE:	YESICA ROMERO AGUDELO Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co nicolas.potes@cali.edu.co

Auto Interlocutorio No. 440

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora **Yesica Romero Agudelo** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 8 de diciembre de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 8 de septiembre de 2022, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 229 del 30 de mayo de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

¹ Índice 00004 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda.

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad

La apoderada judicial del distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio TRD 4143.020.13.1.953.007273 del 10 de agosto de 2021. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido de carácter general para todos los docentes, es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 8 de septiembre de 2022, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado “PRUEBAS” de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las

cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – iudice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)² del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.³

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Parte demandada – Fomag

No contestó la demanda.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...
³ Índice 00008 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad», formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

SEXTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Idaly Salazar Orozco identificada con cedula de ciudadanía 31.301.645 y Tarjeta Profesional 40.449 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2023-00069-00
DEMANDANTE:	FREDY SOTO CIFUENTES Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co luisa.moreno@cali.gov.co

Auto Interlocutorio No. 441

1. Asunto para decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor **Fredy Soto Cifuentes** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 13 de enero de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 13 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 248 del 15 de junio de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

¹ Índice 00004 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Contestó la demanda de manera extemporánea.

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad

La apoderada judicial del distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio fechado el 25 de noviembre de 2021. Sin embargo, como se expuso en precedencia, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por el demandante, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

Se advierte que la excepción de fondo formulará será resuelta al momento de proferir sentencia.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado “PRUEBAS” de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se

arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judge*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)² del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Nación -Ministerio de Educación - FOMAG

Contestó de manera extemporánea, por lo que no hay pruebas por decretar a su favor.

– Distrito Especial de Santiago de Cali

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.³

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

³ Índice 00008 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con cedula de ciudadanía 31.941.183 y Tarjeta Profesional 56.802 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía 1.070.306.604 y Tarjeta Profesional 296.872 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»